000335/2016

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., M. E. c/ B., M. M. y Otra s/ EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL Y ALIMENTOS", Expte. N° 335/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N° 160/2016).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 76 por la Dra. A. S. P. contra la regulación de honorarios dispuesta en la audiencia de fs. 74/75, por considerarlos bajos.

A fs. 77 se corre traslado, el que no es contestado.

II.- A fin de determinar si resultan bajos o no los honorarios fijados, se precisa que el presente es un proceso de cuidados personales y alimentos, el cual concluyó por acuerdo de partes en la audiencia desarrollada en fs. 74/75, homologado por la magistrada en el mismo acto. Los cuidados personales de los tres hijos serán ejercidos en forma compartida por ambos progenitores con residencia permanente e domicilio de la progenitora. El padre abonará en concepto de cuota alimentaria a favor de sus hijos la suma mensual de $7.000, más una actualización cada seis meses del 10% a partir de enero de 2017.

La magistrada respecto de las costas del acuerdo arribado en cuanto a la responsabilidad parental y régimen de comunicación, que serán impuestas por su orden, regulando los honorarios profesionales de la Dra. A. P. en la suma de pesos equivalente a 8 jus.

Respecto de la asistencia alimentaria impuso las costas al alimentante y reguló los honorarios profesionales de la Dra. A. P. en la suma de pesos equivalente a 8 jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere, conforme previsiones arts. 5, 6, 6bis, 7, 24, 29, 46, 49 y 50 ley arancelaria.

Existiendo dos regulaciones se analizaran las mismas en forma separada.

Responsabilidad parental y régimen de comunicación:

De acuerdo a la ley arancelaria XIII N° 4, la determinación de honorarios en derecho de familia no susceptibles de apreciación pecuniaria, conforme lo dispone el art. 29, se aplicarán las pautas del art. 5, parámetros aplicables a toda regulación.

En virtud de ello, ponderando en especial, la naturaleza y complejidad del asunto o proceso, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el proceso, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, teniendo en cuenta que la causa luego de la contestación de la demanda, concluyó por acuerdo de partes en la audiencia conciliatoria convocada por la jueza, consideramos que la suma determinada en ocho (8) jus, mínimo dispuesto por la ley, resulta acorde a los trabajos realizados y parámetros señalados, razón por la que se rechaza el recurso en este ítem, confirmándose la regulación de fs. 75.

Alimentos:

Sabido es que en proceso de alimentos,

a fin de regular honorarios, el monto del proceso será el correspondiente a un año de la cuota que se fijare por la sentencia (art. 24 Ley XIII N° 4 DJ).

Conforme las constancias de la causa, se acordó en concepto de cuota alimentaria la suma de pesos siete mil ($7.000), que anualmente equivale a $84.000 y tal es la base de cálculo a tomar en cuenta para regular honorarios en el presente proceso.

La jueza de grado, si bien funda normativamente la solución en las disposiciones de los artículos 5/7, 24, 29, 46, 49 y 50 de la ley de aranceles, es decir, aplica correctamente las normas arancelarias, no lo hace en términos porcentuales como lo ordena el art. 46.

Ahora bien, teniendo en cuenta el carácter de letrada apoderada de la Dra. A. P., el objeto del proceso, el monto del mismo ($84.000), labor desarrollada, primera etapa del proceso cumplida, éxito obtenido, escala prevista por los artículos 6 primer párrafo y 40 (entre $4.620 y $8.400), la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte, meritándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 9, 24 y 40 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso, no obstante su regulación en jus (8 jus = $6.594,32), se encuentran dentro de los parámetros fijados en la ley arancelaria, razón por la que debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto y confirmarse la regulación de honorarios por resultar ajustada a derecho.

Atento a cómo se resuelve la cuestión, no corresponde imponer costas ni regular honorarios a la Dra. A. S. P., recurrente letrada en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII N°4 DJ).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación deducido en fs. 76 y en consecuencia confirmar la regulación de honorarios obrante en fs. 75.

2°) Sin imponer costas ni regular honorarios a la Dra. A. S. P., recurrente letrada en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII N°4 DJ).

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

Ricardo Rubén Enrique Hayes
Juez de Cámara

Graciela Mercedes García Blanco
Presidente